

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DEVOLUCIÓN IVA POR COMPRAS EN EFECTIVO

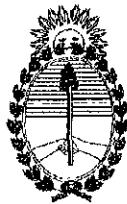
Artículo 1º : Facultase al MINISTERIO DE ECONOMIA a retribuir con parte del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO recaudado, hasta el 5% del monto de las operaciones respectivas, a las personas físicas que en su carácter de consumidores finales abonen en efectivo la compra de bienes o la contratación de servicios, por importes inferiores o iguales a la suma de PESOS UN MIL (\$1000).

Artículo 2º : Los importes resultantes de los reintegros señalados en el artículo precedente se detraerán de la cuenta recaudadora del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), imputándose al Estado Nacional un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) y el restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a la parte correspondiente al conjunto de provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, previa deducción de la asignación correspondiente al Régimen Nacional de Previsión Social.

Artículo 3º : Las personas físicas que pretendan acceder al beneficio establecido en el artículo 1º deberán poseer CUIL, CUIT, o CDI, no poseer otro medio de pago electrónico y estar inscriptos en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 4º : Instruméntese la entrega gratuita de tarjetas magnéticas llamadas de información, con el propósito de acreditar la retribución con parte del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO a las personas físicas que la soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 5º : Las personas físicas poseedoras de la tarjeta de información, podrán abonar total o parcialmente sus compras de bienes o contratación de servicios, con el dinero acreditado por la retribución de parte del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 6° : Se encuentran exceptuados del presente régimen, los pagos correspondientes a los servicios de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 7° : Instrumentétese un mecanismo de consulta a través de terminales informatizadas, a efectos que el usuario pueda informarse del saldo disponible en su tarjeta.

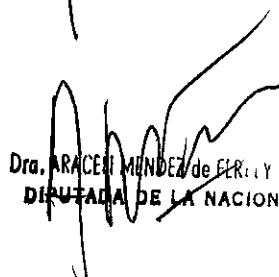
Artículo 8° : Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas a través de las tarjetas magnéticas de información, y podrán computar como crédito fiscal del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema por el monto que autorice el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

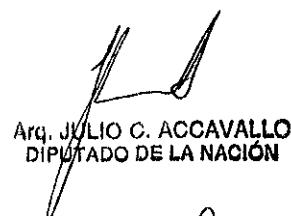
Artículo 9° : La reglamentación a la presente ley establecerá un plazo prudente y razonable para que el Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos implementen el régimen establecido en la presente ley.

Artículo 10° : De forma.


Silvana Myriam Giudici
Diputada de la Nación


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Dra. ARACELI MÚNDEZ de FERRIZ
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. JULIO C. ACCAVALLO
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION